

INFORME QUE RINDE EL SR. LIC. D. ARTURO CISNEROS CANTO,
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.*

**A LA MISMA SALA Y A LOS MINISTROS
DE LA CITADA CORTE, AL FINALIZAR ESTA
EL SEGUNDO AÑO DE SUS LABORES.**

INFORME

Que rinde el Sr. Lic. D. Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la misma Sala y a los Ministros de la citada Corte, al finalizar ésta el segundo año de labores.

Honorables Magistrados:

Me es honroso, señores Ministros, rendiros, (a manera de una pequeña recapitulación de nuestros trabajos comunes), un brevísimo informe sobre las labores llevadas a cabo por esta Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el segundo año de su ejercicio.

Al iniciar su vida esta Sala, en enero de 1929, (como consecuencia de las reformas constitucionales que establecieron la actual organización de la Suprema Corte), se encontró con un rezago de negocios jurídicos, provenientes de las Cortes anteriores, de 6,205 expedientes. En el curso del año de 1929, la entrada total de negocios ascendió a 1,393; y, en lo que va corrido del presente año, hasta el 30 de noviembre, (fecha en que fué preciso cerrar nuestra estadística, a fin de poder enviar oportunamente a la imprenta los datos de nuestras labores para su impresión), entraron 1,368 negocios jurídicos. Los datos anteriores dan un total, hasta el 30 de noviembre del presente año, de 8,966 negocios jurídicos, a cargo de esta Sala.

Durante el año de 1929, esta misma Sala falló 3,189 negocios; y en lo que va corrido del presente año, hasta el 30 de noviembre, se han resuelto 2,590 negocios. En consecuencia, esta Sala ha resuelto, en el tiempo que lleva de ejercer sus

funciones, 5,709 negocios jurídicos. Hecha la comparación entre la suma total de negocios a su cargo y la de negocios resueltos hasta el 30 de noviembre, resulta un saldo, por concepto de rezago actual, de 3,257 negocios jurídicos, o lo que es lo mismo, que ha despachado un número de asuntos igual al de entrada de negocios en los dos años mencionados, más 2,948, en que se disminuye el rezago efectivo que recibió al iniciar sus funciones en 1929. En el curso del presente año, se dictaron, asimismo, 2,262 acuerdos de trámite por la Presidencia, y 291 por la Sala, habiéndose girado, igualmente, en el mismo período de tiempo, 86 oficios. El detalle de este movimiento de negocios, se consigna en el estado que se incluye en el apéndice.

Me es satisfactorio poner en conocimiento de los señores Ministros, los datos numéricos que anteceden, porque demuestran la eficacia y actividad con que la Sala ha llenado sus funciones; y esos datos nos permiten esperar muy fundadamente que, en un período de tres años, posiblemente, quedará liquidado el rezago recibido de las Cortes anteriores, sin por ello haber desatendido los negocios de nuevo ingreso. Si esta previsión se realizase, la Sala quedaría en aptitud de ministrar justicia inmediata, rápida, oportuna, “verdadera justicia, (como decía el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte en su informe del año pasado), que resuelva actuales conflictos y no contiendas sobre materia inexistente, muerta durante el transcurso de los años anteriores al fallo esperado con ansiedad, tal vez con desesperación, y recibido, posiblemente, con profunda amargura y decepción, por ser ya inútil o, cuando menos, inoportuno”; palabras de una realidad dolorosa, que pinta el estado de la justicia mexicana, y cuyo remedio constituye un deber nuestro tratar de encontrar; pues no hay duda sobre que pueda ser administrada rápidamente, sin demoras ni trabas de ninguna especie, a fin de que pueda llenar eficientemente su función social.

Para alcanzar esta finalidad, se requiere, indudablemente, no sólo la acción de los tribunales encargados de aplicar rectamente la ley, sino el concurso de los litigantes, (abste-

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre 54. 1930.

niéndose de promociones de amparo notoriamente improcedentes, hechas manifiestamente, la mayor parte de ellas, no con el ánimo de obtener la reparación de un derecho violado, sino de estorbar la acción legal de las autoridades comunes y eludir, o, por lo menos, retardar durante el mayor tiempo posible, el cumplimiento de sus funciones), y, sobre todo, la cooperación de la sociedad, ya que la justicia, (la más alta garantía del orden social), no es sino una obra común, en cuya realización todos tenemos nuestra parte de responsabilidad. Desgraciadamente, (y dicho sea sin ánimo de censura, sino para constatar un hecho, el juicio de amparo, por el abuso de que ha sido objeto, se ha venido jurídicamente desnaturalizando, con perjuicio de su acción reguladora de la justicia y de los derechos verdaderamente lesionados, transmutándosele, en realidad, en una institución encargada de ejercer una especie de tutela jurídica sobre las personas físicas y morales, en sus luchas y relaciones jurídicas con el Poder Público. Y restituir el juicio de amparo a su primitiva pureza, reintegrándolo a su verdadera función jurídica de medio constitucional instituido para hacer respetar las garantías individuales y las soberanías coexistentes en la Federación, debe ser, a juicio mío, el principal deber de los encargados de velar por su mantenimiento y prestigio. Es notorio que en la actualidad, y dado el abuso que se hace del juicio de garantías, casi se considera como una nueva instancia en los procedimientos seguidos ante las autoridades comunes, y, aún más, como un recurso otorgado para intervenir en todo momento sus funciones, impidiendo el libre juego de nuestras instituciones gubernamentales, estorbando su acción legal, y paralizándolo en muchos casos, la función que les encomiendan las leyes; haciendo, así, de nuestra más hermosa y admirable institución jurídica, (el juicio de garantías), no el supremo recurso nacional, sino el medio más común que el litigante tiene a su alcance para interrumpir en cualquier momento, en materia administrativa, la función legal de las autoridades; y que puede utilizar *ad libitum*, sin ninguna responsabilidad legal, por el mal uso que de él haga, en sustitución de los demás recursos que para la decisión definitiva del caso concede la ley. Semejante sistema ha dado como consecuencia que todo el poder jurídico de la República y toda la potestad judicial de la Nación se concentren en la Suprema Corte, con perjuicio del funcionamiento regular de la justicia, del legal funcionamiento de toda autoridad que no sea la Suprema Corte y, por ende, de nuestras instituciones jurídicas y del régimen político instituido en la Constitución Federal; y, por último, del desideratum de una pronta y expedita administración de justicia. Tal sistema, de continuarse, traería como consecuencia inevitable la paralización definitiva de toda justicia en la República, de lo que ya constituía un índice inequívoco, el fantástico rezago de asuntos en la Corte, cada vez más creciente; su cada vez más retrasada y tardía función reguladora del derecho, en muchos casos de años; y con ello, al cabo, la desaparición total de la función protectora del juicio de garantías. Esta desviación del juicio de amparo de su verdadera función jurídica, ha llamado siempre la atención, no sólo de los juristas, (que estudian el caso como un fenómeno peculiar de la deficiencia de nuestras instituciones políticas), sino también de los políticos, que han tratado de encontrar en

todo tiempo, mediante reformas constitucionales, un remedio al mal; olvidándose de que no son las instituciones las malas, sino los encargados de su función, quienes, con los prejuicios que se forman respecto a su marcha, impiden ésta; y en definitiva, el remedio de tales deficiencias, no están en la reforma de las leyes, sino de los hombres; pues es evidente que, como decía con profundo espíritu de observación, un maestro mío, no hay malas leyes, sino malos jueces; y, con éstos aun las mejores instituciones resultan malas, y no hay malas leyes con jueces que quieran elevarse al espíritu y propósito de la ley, para administrar justicia en nombre de la sociedad. Es curioso el fenómeno que se observa en los Estados Unidos del Norte, en donde, con una Constitución de más de cien años, que ha sufrido relativamente pocas enmiendas, la Nación ha podido desarrollarse en todos los órdenes, sin que el funcionamiento de sus instituciones haya constituido un obstáculo para ese desarrollo. El criterio que los Magistrados de ese gran país tienen de su Constitución, les ha permitido, no sólo seguir con la acción jurídica su desenvolvimiento social, jurídico, político y económico, sino en muchos casos precederle; no han tenido, para ello, más que dar a sus preceptos una conveniente interpretación jurídica, para hacerlos servir al fin de bienestar social y progreso nacional, entendiéndolo, seguramente con la mayor sabiduría, que las leyes no son un fin en sí mismas, sino un medio, para no convertirlas en estorbo para el desarrollo de la Nación, y pensando, quizás, que el fin de las leyes y las instituciones no es sino el de promover y asegurar el bienestar público y el progreso nacional. En México, con nuestra Constitución actual, sin necesidad de constantes reformas, podrían obtenerse los mismos resultados, con sólo que los encargados de su función jurídica se inspirarán, para fijar su sentido, en la finalidad con que fué creada, haciéndola servir a la grandeza y evolución del País, al más alto interés social y a las necesidades del bien público. El propósito de hallar un remedio a la ineficacia de las funciones de la Corte por virtud del abuso del amparo, no corregido por ella, motivó, sin duda, la reforma constitucional que estableció la actual organización de la Suprema Corte en Salas. Sin embargo, la sola reforma no hubiera bastado, como seguramente no bastaría, para remediar el mal apuntado. Mas bien el remedio habría de encontrarse en la restitución del amparo a su verdadera función jurídica, de recurso constitucional supremo, y por tanto, del que sólo puede hacerse uso cuando los recursos comunes u ordinarios hubiesen sido previamente agotados; cuando toda defensa legal contra el acto, dentro de la esfera de acción legal de las autoridades comunes, hubiese sido ineficaz; toda vez que quien tiene a su alcance un derecho legal contra un acto, dentro del orden jurídico en que éste se produjo, y no lo hace valer, consistente el acto dentro del estatuto legal que lo rige, y, por tanto, dentro de la más elemental lógica jurídica, no puede alegar que le cause agravio; ya que, conforme a un principio elemental de derecho, quien consiente legalmente su daño no recibe injuria ni dolo; ni puede tener tampoco derecho a pretender invertir el orden jurídico en su beneficio, acudiendo a lo que, si se nos permite la expresión, llamaríamos estatuto legal de emergencia, y que, como tal, sólo puede funcionar cuando todo estatuto común hubiese fallado. Tal tesis, no sólo

no aparece contraria al espíritu del artículo 107 de la Constitución Federal, sino que se inspira en él, ya que en él aparece claramente establecido para asuntos judiciales, sin que ninguna incompatibilidad legal exista para extender dicho sistema a los amparos administrativos. La Sala, después de largas y maduras discusiones, adoptó el criterio constitucional establecido en amparos judiciales, para estimar la procedencia o improcedencia de los administrativos, a fin de reservar al juicio de garantías su verdadera función y dejar libre juego a los estatutos legales que rigen la función administrativa, tratando así de remediar el abuso que el amparo venía siendo objeto, con perjuicio de su naturaleza jurídica y del alto fin que presidió a su creación.

La aplicación de la tesis que antecede a la materia administrativa, ha permitido a la Sala, no solamente restituir el juicio de garantías a su función constitucional, y despachar un número de negocios igual al de ingreso en los dos años que lleva de vida, sino liquidar una parte considerable de rezago que recibió al iniciar sus funciones.

Con tesis mencionada, (expuesta brillantemente en el informe que rindió el señor Ministro Urbina a esta Sala, el año próximo pasado), se continuó resolviendo los casos de amparo en materia agraria, sobreyéndose respecto de los enderezados contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos. En cuanto a las provisionales, (que pronuncian los Gobernadores de los Estados), por tener el acto revisión ante el ciudadano Presidente de la República, a quien constitucionalmente corresponde dictar la resolución final, y ante quien, por tanto, y en cuya instancia, pueden los interesados hacer valer todas las defensas que tengan contra las violaciones de derecho en que hubiese incurrido las autoridades agrarias inferiores, tanto al seguir el procedimiento, cuanto al dictar resolución; y en cuanto a la definitiva, (que dicta el ciudadano Presidente de la República), por tener el remedio legal a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, elevada por el mismo Constituyente a la categoría de parte integrante de la Constitución Federal, y cuyos mandatos, no sólo constituyen la ley suprema en el caso, sino que tampoco pueden motivar el juicio de garantías, puesto que este recurso, por su propia naturaleza y fines, no se da contra la Constitución. La tesis sustentada en estos casos, no obstante su claridad, no ha dejado de ser desvirtuada por algunos jueces de distrito, al dictar resoluciones en los casos de amparos agrarios, en los cuales, a pretexto de dicha tesis, desechan infundadamente todo juicio de amparo contra actos agrarios, sólo por tener tal carácter, desnaturalizando así la doctrina que dicha tesis encierra. La Sala, en dichos casos, ha procurado rectificar el criterio erróneo de los jueces de distrito, fijando con toda claridad la doctrina y el alcance de la tesis. La demanda de amparo en materia agraria, según la tesis de la Sala, no puede desecharse cuando el acto que en aquélla se reclama, no es la resolución presidencial dotatoria o restitutoria de ejidos, sino la mala e inexacta ejecución de la misma, tal como una afectación de tierras no comprendida en dicha resolución, un cambio de localización que en ella no puede apoyarse, etc.; casos en que la Sala ha estimado que no procede el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915,

que expresamente se da, según los términos claros y categóricos del precepto, a los que creyeran perjudicados con las resoluciones presidenciales restitutorias o dotatorias de ejidos, y, por tanto, únicamente contra dichas resoluciones; y puesto que, además, en los casos de mala ejecución, de cambio ilegal de localización, etc., la demanda de amparo se introduce, no para atacar la resolución presidencial, por lo que no puede sobreseerse por el fundamento de que la resolución tiene el remedio legal de ser previamente enjuiciable, sino para que dicha resolución, que indiscutiblemente confiere derechos e impone obligaciones, no sea alterada y se cumpla en sus términos. La Sala no ha estimado, sin embargo, que todo cambio de localización lleve imbita una violación de garantías; pues juzgando que la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 quedaría desvirtuada en sus fines, si se admitiese que las afectaciones, y, por tanto, las localizaciones de ejidos pudieran recaer sobre terrenos incultivables, es decir, impropios para la agricultura, ha negado el amparo cuando, habiéndose hecho una localización en terrenos de aquella naturaleza, el cambio ha tenido por objeto dar tierras cultivables, en cuyo caso no podía estimarse el acto contrario a la Ley Agraria, sino conforme a ella, y, consecuentemente, con la resolución que en su virtud se dicta; puesto que si el objeto de la Ley Agraria es dar tierras a los pueblos para que puedan vivir de la agricultura, el acto que en su virtud se cumple dando tierras impropias para ello, desvirtúa esa finalidad, y se halla en pugna con la Ley Constitucional. Tesis que, en mi concepto, es constitucionalmente indiscutible. Posiblemente, el único caso de excepción sería aquel en que la propia resolución presidencial hubiese afectado expresamente tierras incultivables; caso que, en verdad, parece remoto.

En materia obrera, no solamente se han sostenido las tesis emitidas en las ejecutorias pronunciadas por la Sala durante el ejercicio del año pasado, sino que, habiéndose presentado nuevas cuestiones, se han enunciado doctrinas de la mayor importancia, principalmente en cuanto a la inteligencia que debe darse a diversos preceptos del estatuto constitucional que rige el funcionamiento jurídico del trabajo y las relaciones de derecho entre sus factores, (patrono y trabajador), como se verá más adelante.

Entre las ejecutorias emitidas en el curso del presente año, son dignas de citarse las pronunciadas con ocasión de los amparos promovidos por la señora Fernández viuda de Sela. En ellos se estudiaron las facultades legales del Poder Público para la creación de centros de población agrícola, y se decidió que tales actos, (los de creación de centros de población agrícola), pueden válidamente ejecutarse en la vía administrativa, sin que las expropiaciones de tierras que se hagan para tal objeto, requieran el procedimiento judicial; que el Presidente de la República es autoridad competente, desde el punto de vista constitucional, para ejecutar aquellos actos; que no se necesita ley que declare de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada para la creación de centros de población agrícola, porque tal declaración se contiene implícitamente en el artículo 27 constitucional; que la pequeña propiedad no está exenta de contribuir a la creación de centros de población agrícola, ya que la exención que establece la Constitución en

favor de la pequeña propiedad, es para no ser afectada con dotaciones o restituciones de ejidos, carácter que no tienen las creaciones de centros de población agrícola, y porque, además constituyendo dicha exención una excepción a la dotación o restitución de ejidos, sólo en tal caso puede regir, y no en el de creación de centros de población agrícola.

En otras ejecutorias de amparo, en materia agraria, se sostuvo la tesis de que al afectarse una hacienda por dotación de ejidos, queda afectada también toda tierra a ella anexada, aun cuando primitiva o regularmente no forme parte de la hacienda. También se estableció que no importa una violación de garantías la ejecución de resolución presidencial agraria sobre terrenos que, habiendo formado parte de una hacienda afectada, hubiesen sido fraccionados y vendidos en pequeñas parcelas, si estos actos se ejecutaron con posterioridad a la solicitud de dotación o restitución de ejidos, por estimarse que dicho acto manifiestamente tuvo por objeto burlar o dejar sin efecto el cumplimiento de una ley de interés público, como lo es la Constitucional Agraria.

En materia de aguas, la Sala resolvió, (en el caso del amparo de la Compañía de Luz de Pachuca), que concedió el uso de aguas de jurisdicción federal a los particulares, no puede privárseles de dicho uso para dar las aguas a los pueblos, sin formalidad legal; puesto que constituyendo una expropiación, debe regirse por las leyes del caso; y aún admitiendo que éste, se rija por el Decreto de noviembre de 1923, que declara que los pueblos a quienes se ha favorecido con una resolución agraria, tienen derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, ello no implica que la satisfacción de tal derecho, no deba llevarse a cabo mediante la observancia de los requisitos legales vigentes en materia agraria.

En amparos solicitados en defensa de derechos políticos, se sentó jurisprudencia en el sentido de que tales demandas son improcedentes, sobreseyéndose, en consecuencia, los juicios que habían sido admitidos; estimando la Sala que el amparo no se da para protección de los derechos políticos, sino de los derechos del hombre, y que la garantía que el artículo 14 constitucional concede a los derechos, se refiere a los susceptibles de contención ante los tribunales, no siéndolo los políticos, por ser inherentes al ejercicio y función del concepto político de la soberanía. El sobreseimiento en los casos mencionados, se dictó aun cuando en ellos se reclamaron también los emolumentos o sueldos correspondientes al ejercicio del derecho político conculcado, por estimarlos la Sala, consecuencia de la función legal de derecho, y seguir por tanto, forzosamente, la condición jurídica del mismo.

En materia de impuestos y multas, no tuvo alteración la jurisprudencia, sobre que el amparo no procede sino cuando se han agotado todos los remedios legales que para su contención legal establecen las leyes fiscales.

En materia obrera, la Sala ha sentado sus tesis de mayor importancia:

Estudiando la fracción XIV del artículo 123 constitucional, (en un caso de amparo contra laudo que condenó al pago de una indemnización por accidente de trabajo), se sustentó la

tesis de que el pago de tales accidentes era imputable al patrono, aun cuando la causa misma del accidente no le fuera imputable; que la Constitución no se basa en la imputabilidad del accidente al patrono, para imponerle la responsabilidad del pago de la indemnización correlativa; y que al pago de dicha responsabilidad está legalmente obligado, aun cuando el accidente se debiese exclusivamente a tercero, a descuido o impericia del trabajador, o a caso fortuito. En la discusión del asunto, se estimó que si el texto constitucional exige la imputabilidad del accidente al patrono para imponerle la obligación del pago de la indemnización correspondiente, el derecho que la Constitución establece en favor del trabajador, para hacer efectiva aquélla, sería completamente nugatorio, y acusaría desconocimiento de la naturaleza de tales accidentes; ya que, obedeciendo generalmente a causas extrañas al patrono, tales como las condiciones en que se verifica el trabajo, descuido, impericia, casos fortuitos, actos de tercero, etc., que no proceden del patrono, nunca le podría ser imputado jurídicamente el accidente, por lo que el derecho tampoco funcionaría. Por otra parte, las lesiones que sufriese el obrero por obra directa del patrono, no constituirían un accidente, en el concepto técnico jurídico del vocablo, sino un delito, de que tendría que responder por mandato de otro estatuto legal.

Importante es también la tesis que decidió que las reclamaciones de los obreros contra una negociación fallida, por concepto de sueldos e indemnizaciones, no deben seguir la suerte de la falencia ni quedar sujetas a lo que sobre la graduación de acreedores se resolviese en el fallo. Al estudiarse esta cuestión, se fijó la interpretación genuina de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, estimándose que, al estatuir dicha fracción que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o por sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tienen preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, quiso el Constituyente, innegablemente, proteger a las grandes masas laborantes, de las dilaciones y contingencias, propias de tales juicios, y procurar que sus necesidades pudieran quedar satisfechas perentoriamente, sin tener que acudir a procedimientos judiciales largos y engorrosos; ni haber razón para hacer del caso, una excepción al procedimiento administrativo instituido constitucionalmente para satisfacer tales derechos. Se fundó, asimismo, la Sala, para dar aquella interpretación, en que hay jurisprudencia constitucional en el sentido de que las ministraciones de sueldos e indemnizaciones que decretan las juntas de conciliación y arbitraje, se equiparan a alimentos, porque son indispensables para la vida del obrero, y, por tanto, no admiten aplazamiento, por su propia naturaleza, y deben, consiguientemente, ser cubiertas desde luego.

Igualmente importante es la doctrina sustentada por la Sala, (en el caso del amparo solicitado por la Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras), sobre que toda controversia entre agrupaciones de trabajadores, respecto de cuál tiene derecho para celebrar el contrato colectivo de trabajo con el patrono, resulta inútil y ociosa, por no conferir lo decidido entre ellas, derecho alguno contra el patrono, para obligarlo a la celebración del contrato, en virtud de no dictarse

el laudo contra el patrono, ni menos en juicio arbitral seguido con él; debiendo, para plantearse bien la cuestión, y tener eficacia el derecho decidido, seguirse la controversia entre el patrono que se negase a celebrar el contrato, y la agrupación que reclamase el derecho de celebrarlo.

Con motivo del amparo solicitado por Manuel Guerrero, la Sala abordó el estudio de una cuestión jurídica de la mayor trascendencia, fijando la interpretación jurídica de la fracción XXI del artículo 123 constitucional. En el debate que se suscitó con motivo de dicho asunto, se estimó que cuando el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo que en su virtud se hubiese pronunciado, no por ello se exime de la jurisdicción de la junta de conciliación y arbitraje que conoce del caso; sin que, por el contrario, la junta queda entonces en aptitud de aplicar al patrono las sanciones que para tal caso establece el precitado texto constitucional; pudiendo dar, en consecuencia, por terminado el contrato de trabajo, y quedando el patrono obligado a pagar al obrero por concepto de indemnización, tres meses de salario, además de la responsabilidad proveniente del conflicto. De donde resulta que, no por negarse el patrono a someter sus diferencias al arbitraje, o a cumplir el laudo que en su virtud se dictase, se libera de las responsabilidades que le resultan del conflicto, sino que, por el contrario, las agrava, ya que, al pago de dicha responsabilidad, se añade el del importe de tres meses de salario, como indemnización por la ruptura del contrato. Tesis completamente apegada al texto constitucional, y jurídicamente, justa y lógica; puesto que, si fuera lícito a los patronos dar por terminado todo conflicto de trabajo con sólo el pago de tres meses de salario, no sólo resultarían favorecidos, a su arbitrio, en el conflicto, sino que quedarían, *ipso facto*, autorizados a violar las obligaciones de su contrato, en perjuicio del trabajador; tanto más, cuanto que no toda responsabilidad proveniente de conflicto, (máxime si se agrava con la terminación del contrato y cesación consiguiente de los derechos del trabajador), puede solventarse con sólo el pago de tres meses de salario, ni quedar, por tanto, satisfecha jurídicamente. Si el texto constitucional no estableciese tal responsabilidad, los derechos de los trabajadores carecerían de estabilidad, y quedaría, prácticamente, al arbitrio del patrono el cumplimiento del contrato, y autorizado aquél, además, a que, con sólo el pago de tres meses de salario, pudiera eximirse del pago de obligaciones mayores, lo que no sería jurídico ni justo.

Importante es también la tesis de la Sala, relativa a que los conflictos entre el capital y el trabajo sólo pueden ser resueltos válidamente por las autoridades instituidas para ello por la Constitución Federal, es decir, por las juntas de conciliación y arbitraje, integradas en la forma que previene el artículo 123 constitucional; y por tanto, que en los casos de conflictos de trabajo resueltos en arbitraje privado, los laudos no tienen más valor ni ejecución que los que las mismas partes quieran voluntariamente darles.

En el caso del amparo de Amador González, se estableció que, seguido el juicio arbitral entre el socio de una negociación patrona y su obrero, el laudo que se dicta condenando, no al

socio, sino a la sociedad, viola las garantías individuales de ésta, en cuanto resulta condenada sin haber oída ni vencida en el procedimiento. Y, (en el amparo correspondiente al toca 3,566 de 1929), se sustentó la tesis de que los laudos que dictan las juntas de conciliación y arbitraje, apartándose de los términos del conflicto, son violatorios de garantías; estimándose que, aun cuando no hay disposición expresa en las reglas que rigen el funcionamiento de dichas juntas, que determine que los laudos únicamente se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas, tal obligación se infiere de la naturaleza misma de las funciones que les están encomendadas, que, aunque formalmente administrativas, son materialmente judiciales; además de que sus facultades serían ilimitadas si no estuviesen obligadas a acatar dicho principio, esencial en el ejercicio de toda función jurídica.

Las tesis sustentadas por la Sala Administrativa en sus resoluciones relativas al problema del trabajo, han sido aceptadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que sirvan de norma a las juntas de conciliación y arbitraje, en su funcionamiento, en virtud de no estar reglamentado el artículo 123 constitucional y, al efecto, al principiar el año, encargó al Jefe del Departamento de Jurisprudencia de la Suprema Corte, que formará una compilación de las teorías sustentadas por el Alto Tribunal respecto a ese problema. La edición se agotó rápidamente, y la citada Secretaría va a hacer una reimpresión, que tendrá las adiciones del caso.

Muchas y muy importantes fueron las doctrinas que surgieron de la discusión de los negocios; algunas de verdadera trascendencia, y ya adoptadas como tesis en las ejecutorias. Más la brevedad que se impone a este informe, nos impide referirnos circunstancialmente a cada una de ellas, siquiera fuera para darlas a conocer. Sin embargo, por tratarse de un caso de la mayor importancia jurídica, no dejaremos de hacerlo, aunque con la mayor brevedad posible, respecto de la sustentada en los casos de amparo interpuesto por los Agentes del Ministerio Público, contra las resoluciones judiciales que se pronuncian en los juicios de oposición que las leyes fiscales conceden contra el cobro de impuestos y multas. La doctrina central de la Sala, se apoya, substancialmente, en que siendo el juicio de garantías un medio constitucional de defensa conferido al individuo o a la persona jurídica contra el Poder Público, solamente los particulares y personas morales, o los Organos del Estado, cuando actúen como personas de derecho privado, y en defensa de derechos patrimoniales, pueden ponerlo en ejercicio legal. La tesis analiza ampliamente la doble personalidad jurídica del Estado y los derechos inherentes a cada una de ellas, y establece que, (en los casos de los amparos de referencia), el Fisco, órgano del Estado, obra como entidad de derecho público, en ejercicio de actos propios de soberanía, y por tanto, de autoridad, como son los relativos al cobro de impuestos; y como el Ministerio Público en dichos juicios no representa al Estado en sus intereses privados o patrimoniales, sino a la autoridad ejecutiva que ejercita actos de soberanía o de autoridad y las garantías individuales sólo se otorgan a las personas físicas y morales, (éstas actuando en defensa de derechos privados), y no al Estado contra el Estado, el amparo

que en dichos juicios promueve el Ministerio Público, es improcedente.

Otras cuestiones de no menor importancia jurídica, han sido tocadas por la Sala en sus debates. Una de ellas, planteada en la reciente discusión de un asunto, es la que se refiere a si las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores tienen personalidad para representar jurídicamente a sus miembros, no sólo en las cuestiones de trabajo, (a que expresamente las autoriza el artículo 123 constitucional), sino también en juicio y fuera de él, en toda clase de asuntos, aún en los que afectan exclusivamente sus derechos civiles o personales, ajenos al trabajo.

Dos tesis se emitieron durante la discusión: La primera, sostiene que la personalidad de las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores, constituidos en los términos de la fracción XVI del artículo 123 constitucional, sólo alcanza a representar legalmente a sus miembros y gestionar en defensa de sus intereses, en los asuntos de trabajo; y la segunda, que la personalidad de dichas asociaciones y sindicatos comprende la representación legal de sus miembros en cualquier acto de su vida jurídica, tenga o no, relación con los derechos del trabajo.

No obstante la notoria importancia de las dos tesis expuestas, faltó la oportunidad de discutir las, para depurarlas y fijar el criterio definitivo de la Sala sobre el particular, por haberse resuelto el amparo, en cuya discusión se emitieron, por otros motivos y con otra tesis. Cabe, sin embargo, dejar sentado que el criterio expuesto por los señores Ministros, parece ser el de que las mencionadas asociaciones patronales y sindicatos de trabajadores, por el hecho de estar autorizadas por la Constitución para coaligarse en defensa de sus intereses, gozan de personalidad jurídica propia para aquel fin, y pueden en consecuencia, actuar jurídicamente en defensa de intereses propios o personales de sus miembros, en cuanto se relacionan con el estatuto legal del trabajo, contenido en el artículo 123 constitucional. La única cuestión que quedó por dilucidar fué: si las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores pueden representar también jurídicamente a sus miembros, en cuestiones extrañas al trabajo. Parece lógico pensar, sin embargo, que, autorizados por el Constituyente en el estatuto constitucional relativo al trabajo, para la defensa de sus intereses, es decir, patronales y del trabajador, se ha querido circunscribir esa personalidad al caso de las relaciones jurídicas del trabajo y, por tanto, que sólo la tengan las organizaciones mencionadas, para la defensa de intereses inherentes al trabajo. Pero lo que sí parece fuera de toda duda, es que una asociación patronal que reclama en nombre de sus miembros contra el cobro de un impuesto, esté ejercitando derecho alguno en defensa de intereses relacionados con el estatuto del trabajo.

Finalmente, entre las ejecutorias más notables pronunciadas por la Sala, en sus últimas sesiones, merecen citarse singularmente tres, por la importancia y trascendencia de las doctrinas jurídicas que en ellas se sustentan.

En una de dichas ejecutorias, (amparo Luis Felipe Bustamante y coagraviados), la Sala emite una notable tesis jurídica, acudiendo, al mismo tiempo, al remedio de la irregularidad

que consiste en promover juicios de amparo contra la ejecución de las sentencias que en esta clase de juicios se pronuncian, so pretexto de que, al cumplimentarse, se afectan intereses de personas que no han sido partes en el procedimiento, impidiéndose o dilatándose así el cumplimiento, no obstante su notorio interés público, de dichas ejecutorias. La ejecutoria de la Sala resuelve, (en mi concepto con el mayor acierto jurídico), que toda persona afectada por el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sólo puede poner en ejercicio, en defensa de sus derechos, el recurso de queja, y no el de amparo, aun cuando en la sentencia de amparo, de cuya ejecución se trate, no haya tenido el carácter de parte; puesto que no por ello deja de tenerlo en la ejecución, desde el momento en que con ella se le afecta. La importantísima tesis sustentada por la Sala con motivo de esta cuestión, se incluye, en extracto, en el apéndice.

En la otra ejecutoria, (amparo Antonio Herrasti), se sientan notabilísimas doctrinas en cuanto a la posición jurídica que guarda el Poder Público, en sus relaciones legales con sus acreedores, y se fija el verdadero concepto constitucional que debe regir la procedencia del juicio de garantías en materia de leyes. En ella se sostiene que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que, por sí misma, extraña, no “un principio de ejecución”, según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, sino “un perjuicio real” o “una ejecución con sólo el mandamiento”; más como no toda ley, por el sólo hecho de serlo, contiene preceptos imperativos de acción u omisión respecto de particulares, si la ley reclamada en amparo, sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. Así, el decreto que desconozca en lo absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no acto de coacción de una autoridad; por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores; pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso; y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que se paguen.

No menos importante es la doctrina jurídica sustentada por la Sala, en la tercera de las ejecutorias mencionadas; pues en ella, (amparo promovido por Eduardo Ruiz y coagraviados), sostuvo que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje deben sujetarse en sus procedimientos, a la Constitución y leyes federales del trabajo, sin tener por qué aplicar leyes locales, aun cuando actúen en los Estados, dado el carácter federal de la jurisdicción que ejercen; y que, mientras en aquéllas no exista disposición que

declare prescriptibles las acciones de los obreros para reclamar los derechos que les reconoce el artículo 123 constitucional, es indebido que la Junta aplique las disposiciones de las leyes locales como supletorias, para declarar prescritas dichas acciones; tanto más si las leyes locales, por ser anteriores a la Constitución, no han podido referirse a derechos sobre indemnizaciones de trabajo, contenidos en aquel Código.

Tal es, a grandes rasgos, señores Ministros, la copiosa e importante labor jurídico-constitucional realizada por la Segunda Sala, en el segundo año de su ejercicio.

Sólo para consignar la nutrida doctrina y valiosas tesis de derecho que ha sustentado en sus ejecutorias y discusiones, fuera preciso, no el pequeño límite de un breve informe, (en que apenas han podido ser desfloradas algunas de las más importantes), sino, tal vez uno o varios volúmenes. Esa labor espera un compilador atento y culto, que las examine, depure y glose con el mismo alto espíritu con que fueron emitidas. Cuando ello sea, los miembros de esta Sala, (que han intervenido en su elaboración, aportando cada quien lo que de mejor había en su espíritu), podrán recibir los justos elogios o las acerbas críticas por su trabajo.

Sin embargo, podemos permanecer tranquilos; puesto que hemos cumplido leal y honorablemente con nuestro deber, poniendo lo más alto e incorruptible que hay en todo noble espíritu, el servicio de nuestro País, de su evolución, y del desarrollo de sus instituciones jurídicas. No hemos escatimado para ello ni esfuerzo, ni estudio, ni salud. Todo cuanto debe haber de alto y levantado en el alma humana, ha sido consagrado por entero al ejercicio y desempeño de nuestras funciones. Todos nuestros actos se han inspirado en las más altas ideas y propósitos de interés público; para contribuir al mejoramiento de nuestro medio jurídico social; y para incorporar, (encausando definitivamente el progreso nacional sobre una base jurídica), los ideales de la Revolución Social Mexicana, hechos ley, plasmados en nuestro Código Supremo, en las costumbres y hábitos jurídicos de la Nación y de nuestras Instituciones.

Réstame sólo, señores Ministros, felicitaros muy sinceramente por vuestra brillante labor en el seno de la Sala, (labor que habrá que confiar al tiempo, que, más sereno que los hombres, la sabrá aquilatar justamente); y os ruego, finalmente, me permitáis una vez más, daros en este acto sencillo, pero solemne público testimonio de mi más profundo agradecimiento, por el honor que me dispensasteis considerándome digno de presidir vuestras labores durante el año que finaliza y confiándome la dirección de los debates en los trabajos de la Sala.

México, D.F., diciembre de 1930.

Arturo Cisneros Canto.

ESTADO QUE DEMUESTRA EL MOVIMIENTO
DE NEGOCIOS JURIDICOS HABIDO EN LA SEGUNDA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

**Rezago de asuntos recibidos
por la Sala en 1929.**

Agrarios	3441
Fiscales	1841
Conciliación y Arbitraje	461
Petroleros	<u>462</u>
Total	6205

Entrada de asuntos en 1929.

Agrarios	224
Petróleo y minas	17
Salubridad	48
Fiscales	313
Conciliación y Arbitraje	222
Secretaría de Agricultura	25
Secretaría de Industria	40
Departamento Central	63
Varios	275
Improcedencias	103
Sobreseimientos	26
Quejas	<u>37</u>
Total	1393

**Entrada de asuntos en 1930
(hasta noviembre).**

Agrarios	57
Petróleo y minas	11
Salubridad	24
Fiscales	278
Conciliación y Arbitraje	239
Secretaría de Agricultura	30
Secretaría de Industria	53
Departamento Central	50
Varios	406
Improcedencias	106
Sobreseimientos	8
Quejas	17
Ingresaron en noviembre	<u>89</u>
Total	1368

Asuntos que fueron resueltos en 1929.

Amparos	3160
Quejas	<u>29</u>
Total	3189

**Asuntos que fueron resueltos en 1930.
(hasta octubre).**

Amparos	2335
Quejas	18
Asuntos resueltos durante el mes de noviembre	<u>167</u>
Total	2520
Rezago recibido en 1929	6205
Asuntos que entraron en 1929	1393
Asuntos que entraron en 1930	<u>1368</u>
Total	8966

Despacho de asuntos.

Asuntos despachados en 1929	3189
Asuntos despachados en 1930 (hasta noviembre)	<u>2520</u>
Total	5709

Rezago actual.

Rezago y entrada	8966
Asuntos despachados	5709
Resta	3257
Asuntos despachados en 1929 y en 1930.....	5709
Entrada de asuntos en el mismo período de tiempo	2761
Diferencia a favor de la Sala	2948

En consecuencia, la Sala ha despachado hasta la fecha, un número de asuntos igual al de la entrada de negocios, hasta noviembre del presente año, y 2948, que se descuentan del rezago da 6205, que recibió al iniciar sus labores.

**ACUERDOS DE TRAMITES DADOS
Y OFICIOS GIRADOS POR LA SALA
DURANTE EL AÑO DE 1930.**

Acuerdos de Trámite.

De Presidencia	2262
De Sala	291
Oficios girados	86

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.**

*Principales tesis sustentadas en las ejecutorias
pronunciadas por la Segunda Sala en el segundo año
de su ejercicio. (1930).*

MATERIA AGRARIA.

Afectación de huertas y obras de irrigación.- El artículo 18, fracción II, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, excluye de la dotación solamente las huertas o plantaciones hechas antes de la promulgación de dicha ley, y en sus fracciones IV y V prohíbe únicamente comprender las obras de captación y los canales de conducción destinados a regar tierras que se encuentren fuera del ejido.- *Antonia Elguézabal de Aguirre.-* 3653-26-2ª.

Cambio de jurisprudencia en materia agraria.- Aunque la Suprema Corte haya resuelto con anterioridad, que son procedentes los amparos pedidos en materia agraria contra actos de las autoridades locales, y hoy haya resuelto lo contrario, cambiando de este modo la jurisprudencia sobre esta materia, tiene facultades para llevar a cabo este cambio, de acuerdo con lo que dispone el párrafo II del artículo 149 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y es evidente que los jueces de distrito al tener conocimiento del cambio de jurisprudencia establecida, están obligados a acatar la nueva.- *María de las Mercedes Cortina de Zubiaur.-* 4669-28-2ª.

Centro de población agrícola.- No es necesario un juicio previo para poder afectar las propiedades del quejoso, con un acuerdo presidencial que declara de utilidad pública la adquisición, para la creación de un centro de población agrícola, de las propiedades antes mencionadas, ya que el artículo 27 de la Constitución Federal no exige ese requisito. La molestia que se causa al quejoso, está fundada en este precepto constitucional, siendo competente el mismo Presidente de la República para dictar dicho acuerdo, en su carácter de autoridad administrativa, ya que así se desprende del propio artículo 27, y porque el artículo 11, transitorio, de la misma Constitución, establece que, entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República, y es precisamente el Ejecutivo de la Unión el encargado de poner en vigor las leyes, de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución; sin que para esto obste el que el quejoso arguya que ya existe un pueblo, pues el acuerdo presidencial se refiere a la creación de un centro de población agrícola, con un núcleo de habitantes cuya ocupación habitual ha sido siempre la agricultura y que carece por completo de tierras para proveer a su subsistencia, y no a la creación de un pueblo. Por lo que hace a que el Congreso de la Unión debe hacer la declaración de utilidad pública, es un error, porque el repetido artículo 27 constitucional, dice que la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública; así es que esa utilidad

no necesita ser declarada, en vista de que lo fué de manera expresa por el Constituyente.- *Angela Sela y Fernández.- 3875-23-1ª.-* La misma tesis se sustenta en el amparo número 3981-23-1ª.- *Ana Fernández Viuda de Sela.*

Facultades de los comités particulares ejecutivos.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, los comités particulares ejecutivos sólo están capacitados legalmente, para deslindar, identificar, medir y entregar las tierras con que se dote a los pueblos, por resoluciones de los Gobernadores de los Estados o del Presidente de la República; por todo lo cual, un comité no puede resolver, por sí mismo, que se tome posesión de una Hacienda, y en caso de hacerlo, viola las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.- *Hacienda de Atlitac y Anexas.- 2091-23-1ª.*

Ingenieros comisionados.- Es improcedente el amparo que se endereza contra actos de los ingenieros comisionados para levantar planos, practicar deslindes, etc., en aquellos casos en que no tienen el carácter de delegados de la Comisión Nacional Agraria.- *Manuel Zorrilla.- 1101-23-1ª.* La misma tesis se sustenta en el amparo número 2727-29-1ª. promovido por *José Ríos y coagraviados.*

Localización reclamada.- Cuando una demanda de amparo no se reclama la resolución presidencial dotatoria de ejidos, sino la localización de éstos terrenos que, según el quejoso, no fueron afectados por la citada resolución presidencial, es evidente que no debe desecharse la demanda, sino dársele entrada.- *J. Jesús Rosas y coagraviados.- 169-30-1ª.-* La misma tesis se sustenta en el amparo número 2180-24-3ª., promovido por *Mariana Uribe Valencia.*

Localización reclamada.- Cuando la demanda se endereza contra actos de la Comisión Nacional Agraria, consistentes en el cambio de localización del ejido y no contra la resolución presidencial, procede darse entrada a la demanda, ya que el quejoso no tiene otro medio que el juicio de garantías, para reparar el daño.- *Julián Gándara.- 1095-29-2ª.*

Magueyeras existentes en terrenos afectados.- Vencido el plazo de un año que el artículo 19 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, otorga a los propietarios para disponer de las magueyeras existentes en los terrenos afectados con una dotación ejidal, pierden dichos propietarios el derecho que les confiere esa disposición, por lo que, en ese caso, la autorización conferida a los ejidatarios para que dispongan de las referidas magueyeras, no es violatoria de garantías.- *Eduardo de Nájera y coagraviados.- 2693-26-1ª.-* La misma tesis se sustenta en el juicio de amparo número 3009-25-3ª., promovido por *Rafael Ortiz de la Huerta.*

Planos ejidales.- Una vez que el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria forma los planos conforme a los cuales deben localizarse los ejidos, y la misma Comisión los aprueba, los propios planos pasan a ser parte integrante de las resoluciones presidenciales y no pueden ser objetadas, sino cuando no se han formado de acuerdo con los términos de la susodicha resolución; por todo lo cual, la posesión de tierras que se dé a los ejidatarios, de conformidad con los planos de que se trata, no es violatoria de garantías.- *María Cambares de Martínez.- 1034-26-2ª.*

Predios anexados a una finca afectada.- Habiendo sido anexado un predio de la Hacienda afectada, debe aquél considerarse comprendido también dentro de la resolución presidencial. Por otra parte, si la división del mismo predio se hace con posterioridad a la solicitud de ejidos, no puede ser tomada en cuenta por las autoridades agrarias, no constituyendo, por lo tanto, cada una de estas partes, una pequeña propiedad.- *Luis Ibarrola Sotelo.- 2505-26-3ª.*

Venta de una fracción de la finca afectada, antes de ser elevada la solicitud de ejidos.- Si la solicitud de ejidos se presenta después de que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la compra hecha por el quejoso, de una parte de la Hacienda que fué afectada después con la resolución presidencial, violan sus garantías individuales las autoridades ejecutoras, si afectan tierras de la propiedad de aquél para constituir el ejido.- *Carmen Oviedo de Villanueva.- 3061-23-3ª.*

AGUAS.

Aguas de jurisdicción federal.- La continuidad y permanencia de las aguas de una corriente, depende de su naturaleza misma, y de ninguna manera de los hechos extraños en que intervenga la mano del hombre. Si no fuera así, no habría río o arroyo permanente, pues aún los más caudalosos, desviando sus aguas, captándolas o utilizándolas de cualquiera otra manera, se agotarían sus corrientes, cuando menos durante ciertas épocas del año, y en esa inteligencia, no podrían considerarse como aguas nacionales. Además, la facultad que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, otorga a la Federación para reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos que se consideran nacionales, de nada serviría si se limitara exclusivamente a la reglamentación de aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes o manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, en la captación de sus brotes o afluentes, traería como consecuencia la de agotar las aguas de los ríos que formaron, y, por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito natural en la riqueza del país. A tal propósito obedece sin duda la intención del legislador, expuesta en el precepto legal citado, declarando como nacionales las aguas de los ríos o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura.- *4038-23-1ª. Natividad Silva de Martínez.*

Autorización para el uso de aguas federales.- Existiendo para un individuo el derecho de usar las aguas de un río de jurisdicción federal, cualquiera autorización dada a un tercero, para disponer de esas mismas aguas, constituye una expropiación, aun cuando fuere parcial, de ese mismo derecho, expropiación que en caso de tratarse de aguas ejidales, debe hacerse con las formalidades previstas en la Ley de 6 de enero de 1915; pues el hecho de que el decreto de 1º de noviembre de 1923, declare que los pueblos tienen derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, no implica que se el reconocimiento de ese derecho se lleve a cabo sin seguirse los procedimientos señalados por las leyes vigentes en materia agraria; por lo que, no llenándose esos

requisitos, esa expropiación resulta violatoria de garantías.- *Compañía de Luz de Pachuca, S.A.*- 1394-24-1ª.

Dotación de aguas.- Debe sobreseerse en el amparo que se endereza contra una orden de la Comisión Nacional Agraria, dotando de aguas a un pueblo cuando esa orden es consecuencia necesaria y directa de los términos de una resolución presidencial dotatoria de ejidos.- 2749-29-1ª. *Leandro Aldama.*

Dotación de aguas.- El agua con que se riegan las tierras, no puede estimarse ni como cesión de éstas, ni como uso, ni como una costumbre, ni como una servidumbre de las mismas, para que, sin mandamiento del Ejecutivo, pueda incluirse en una dotación que solamente a tierras se refiere; pero la Comisión Nacional Agraria, al acordar dotar de agua a un pueblo en cumplimiento de una resolución presidencial, no viola las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, si los conceptos de violación a que se refiere el quejoso, sólo pueden existir respecto a la resolución presidencial misma, pero no en cuanto a su ejecución, pues en ese caso, la reclamación debe enderezarse contra dicha resolución; por lo que procede negar el amparo.- *Trinidad Scholtz de De la Cerda y Carbajal y coagraviada.*- 2256-26-3ª.

Concesión para fincas industriales.- El artículo 3º del Decreto de la fecha 1º de enero de 1925, que establece que la falta de promoción durante dos meses, en los expedientes sobre solicitudes de concesión de aguas, siempre que aquéllos no estuvieren suspensos legalmente, será motivo para tener al peticionario por desistido de su solicitud, se refiere no sólo a la concesión de aguas para fincas agrícolas, sino también para fincas industriales, tomando en cuenta los términos de la parte considerativa de dicho Decreto y el artículo 6º que, al prevenir la revisión de todos los expedientes que se hallen pendientes de tramitación, no hace distinción alguna.- 1687-29-3ª. *Ernesto Landgrave.*

DERECHOS POLITICOS.

Deposición de un Ayuntamiento.- Es improcedente el amparo que se endereza por los miembros de un Ayuntamiento, contra la deposición de sus cargos, porque el derecho a desempeñar un empleo público como son los cargos consejiles y los de elección popular, constituye un derecho político, en cuanto a que es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V, de la Constitución Federal, supuesto que dichos preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos de elección popular y consejiles, es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. No debe tomarse en consideración la circunstancia de que además de los derechos políticos que se han reclamado en la demanda, se señale también como infringido, el derecho de percibir los sueldos correspondientes, estimándose éstos como incluidos en el patrimonio de los quejosos, toda vez que dichos sueldos emolumentos u honorarios, no son sino una consecuencia de la misma investidura política y, por ende, accesorios de ésta.- *Luis Cuenca y coagraviados.*- 1448-28-2ª.

Desafuero ordenado por una Legislatura.- El amparo sólo es procedente cuando se reclaman en el garantías individuales y no de derechos políticos. Por otra parte, la Sala no puede examinar la circunstancia de que los individuos que se constituyen con el carácter de diputados, para desaforar a una persona, lo hicieron o no válidamente, pues esto sería tanto como proponer a la consideración de la Suprema Corte, la validez de las elecciones o el resultado de las que se hacen de los poderes públicos. Lo contrario sería arrogarse la Suprema Corte, funciones que corresponden a la autoridad legislativa y no al Poder Judicial. Con mayor razón es de tenerse en cuenta la improcedencia del amparo, cuando el mismo quejoso alega que no son diputados los que lo han desaforado, pues en este caso, son individuos particulares, es decir, personas que no tienen carácter oficial y que, por lo mismo, no son autoridades. No obsta para lo asentado anteriormente, que también se reclame el derecho de percibir los sueldos como derecho patrimonial, porque éste sólo se reclama como una consecuencia de una investidura política y como accesorio de ésta.- *Abraham Araujo.*- 2452-29-1ª.- Idéntica tesis se sustenta en los amparos números 263-29-1ª., promovido por *Zenón R. Cordero*; 66-30-1ª promovido por *José M. Ferrer*; y 114-30-3ª., promovido por *P. Armendáriz* y coagraviados.

Destitución de un Magistrado.- Es improcedente el amparo que se endereza contra la expedición de un decreto por la Legislatura de un Estado y su promulgación por el Ejecutivo de la misma Entidad, por lo cual se priva a alguien de las funciones de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad de referencia, ya que todas las prerrogativas inherentes al cargo mencionado, las obtuvo el quejoso, no en su carácter de individuo, sino de ciudadano y, en consecuencia, se trata de derechos políticos, debiendo en esa virtud desecharse la demanda.- *Zenón R. Cordero.*- 3374-25-2ª.

Desafuero de un diputado.- El derecho a desempeñar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, es un derecho de carácter político, dado que, conforme a los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, tal desempeño es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. Por tanto, es improcedente el amparo que se promueva contra el desconocimiento por la Legislatura de la Unión, del carácter de representante popular que tenga el quejoso, sin que obste que se señale también como infringido, el derecho de percibir las dietas correspondientes, porque tal derecho no es sino una consecuencia directa del cargo, y por ende, accesorio de éste.- *Ricardo Covarrubias.*- 1155-28-2ª.

Baja en el ejército.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el acuerdo del Presidente de la República, ordenando la baja de un militar, porque el derecho a desempeñar un empleo público, como lo es el de prestar el servicio de las armas en el Ejército, constituye un derecho político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que este precepto claramente establece que el servicio de las armas es una prerrogativa del ciudadano.- *David Garduño.*- 3430-29-1ª.- Se sostiene la misma tesis en el amparo número 3432-29-1ª., promovido por *Gregorio L. Prieto.*